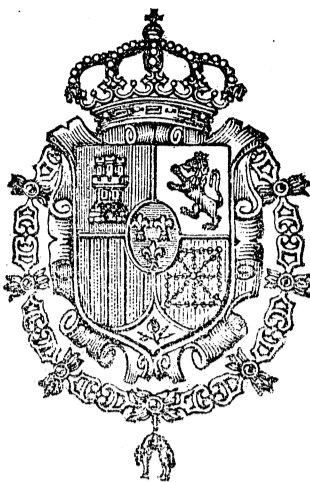


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5.
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20.
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30.
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á D. Ramón Bergé y Guardamino, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, que, partiendo de la estación Zorroza, del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, y pasando por los términos municipales de Bilbao, Baracaldo, Güeñes y Zalla, termine en la villa de Valmaseda, conforme al proyecto facultativo presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á cuanto concede el art. 31 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que deberán comenzarse y terminar las obras, así como las condiciones particulares que han de regir en la concesión, las cuales se formaran en consonancia con lo que prescribe la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento aprobado para su ejecución en 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Manuel María de Arrótegui, vecino de

Bermeo, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Guernica y Luno, termine en Bermeo.

Art. 2.º Este ferrocarril se construirá sin subvención directa del Estado, y con arreglo á los estudios y proyectos presentados por el interesado en el Ministerio de Fomento y con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 3.º Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y con derecho al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años y con sujeción á la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Enríquez Rodríguez demandó ante el Juzgado municipal de Petín á juicio verbal declarativo á D. Manuel Fariñas para que dejara libre el sendero de á pie, titulado O Pozo das Ortas, que parte del pueblo de Portomorisco al río, sendero que Fariñas había interceptado, y que hasta que eso tuvo lugar había estado desde tiempo inmemorial expedito para el servicio del demandante y de otros:

Que tramitado el juicio verbal, se dictó sentencia condenando á Fariñas á que dejara expedito á favor de Enríquez el referido sendero que había interceptado en la parte de su finca:

Que interpuesta apelación por el demandado, el Gobernador de Orense, á instancia de aquél, requirió de inhibición al Juez de Valdeorras, por haberle manifestado el municipal de Petín, á quien primeramente dirigió el requerimiento, que el juicio estaba sentenciado, y se hallaba en el Juzgado de primera instancia, á virtud de la apelación interpuesta:

Que el Gobernador fundaba la inhibición que proponía, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el camino ó sendero de que se trata es público, y su custodia y conservación corresponde al respectivo Ayuntamiento, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no hallándose acreditada que la senda cuyo uso reclama el demandante tenga carácter público, no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, y que el conocimiento de la cuestión corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo á los artículos 51 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de un juicio

civil en que se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y sobre prestación de servidumbre:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que, lejos de prohibir las contiendas de competencia en los juicios que se promuevan ante los Jueces municipales, las autoriza al decir en el art. 5.º que los Gobernadores harán el requerimiento á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y al disponer en el art. 12 que dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación contra los autos que dicten los Jueces municipales para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil:

Considerando:

1.º Que en la demanda interpuesta por D. Francisco Enríquez Rodríguez, se ejercita una acción real y se pide la declaración del derecho que el actor cree tener para pasar por la finca de D. Manuel Fariñas, estando reducida la cuestión á una reclamación entre particulares:

2.º Que dada la naturaleza del asunto, corresponde á los Tribunales examinar el carácter de la servidumbre de que se trata, y declarar si la finca del demandado está gravada con lo que el demandante pretende imponer ó conservar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María García Sobrevilla pidiendo indulto de las penas de tres años de prisión correccional y tres meses y quince días de arresto que la Audiencia de Manzanares le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego, lesiones y resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María García Sobrevilla de la tercera parte de las penas de tres años de prisión correccional y tres meses y quince días de arresto que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Bruno Indego de Lorres en causa sobre atentado se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidas las circunstancias del hecho y el daño causado por el delito, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Bruno Indego de Lorres por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Joaquín Bielsa Latorre y Salvador Marquina en causa por el delito de falsedad se conmute por la de seis meses y un día de presidio correccional:

Considerando que, atendidas las circunstancias del delito, la escasa malicia con que procedieron los reos y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años; ocho meses y un día de cadena impuesta á Joaquín Bielsa Latorre y Salvador Marquina por la de seis meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. José Santiago Gallego Díaz del cargo de Director general de Obras públicas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Goytia, Secretario del Congreso de los Diputados; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Testor y Pascual, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

Visto el recurso de alzada interpuesto en 2 de Abril del corriente año por varios vecinos de Matamorisca contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo último declarando la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor:

Vistos los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con lo dispuesto en la citada ley y su reglamento:

Considerando que la providencia apelada se dictó conforme con el dictamen de la Comisión provincial, y que las razones aducidas por los recurrentes no pueden estimarse por carecer de fundamento legal; de acuerdo con el Ministro de Fomento, y como REINA Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en declarar desestimado el recurso interpuesto por varios vecinos de Matamorisca contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo del corriente año, y la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, confirmando la providencia en todos sus extremos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

Vistos los recursos de alzada interpuestos por varios vecinos de los pueblos de Cillamayor y Arbó contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo del corriente año declarando la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril de San Cebrián de Mudá á Cillamayor:

Vistos los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con lo dispuesto en la citada ley y su reglamento:

Considerando que la providencia apelada se dictó conforme con el dictamen de la Comisión provincial, y que las razones aducidas por los recurrentes no pueden estimarse por carecer de fundamento legal; de acuerdo con el Ministro de Fomento, y como REINA Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en delatar desestimados los recursos interpuestos por varios vecinos de Cillamayor y Arbó contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo del corriente año, y la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, confirmando ésta en todos sus extremos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Federico Gómez contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el derecho transitorio exigido á 41.225 kilogramos harina de trigo, procedente de Bélgica, que se presentó al despacho en la Aduana de Santander con declaración número 1.088/88:

Resultando que el consignatario solicita que se le exima del pago del derecho transitorio, para lo cual alega que, según el art. 18 del Tratado de Comercio y Navegación con Bélgica, están suprimidos para las mercancías de dicha nación los derechos extraordinarios y transitorios:

Considerando que el art. 18 del Tratado de Comercio con Bélgica se refiere á los derechos extraordinarios y transitorios creados por la ley de 1.º de Julio de 1877, que constituían la tercera columna del Arancel de dicho año, y cuyos derechos quedaron suprimidos en virtud del art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878; y

Considerando que el derecho transitorio de 2'25 pesetas que se cobra á la harina de trigo es independiente de aquellos derechos, y se exige en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Matías Muntadas y Rovira, Presidente de la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, en solicitud de que se habilite la Aduana de San Carlos de la Rápita para introducir del extranjero el material necesario para el ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en construcción:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que se trata de facilitar las operaciones de una Empresa cuyas obras han de reportar beneficio al país, sin perjuicio alguno para el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita, que ya es de segunda clase, para el despacho del material de construcción necesario para la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, pero no el de explotación de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 7 de Mayo de 1888. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada, vacante por traslación de D. Ricar-

do Salustiano Portal, á D. Cayetano Mesas y Domé, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Teruel.

En 9 de id. Nombrando en el turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Señorín de Carballino, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Garrido, á D. Adolfo Monclús y Hernández, Aspirante á la Judicatura con el núm. 77 en la escala del Cuerpo y Vicesecretario electo de la Audiencia de lo criminal de Lerma.

*Méritos y servicios de D. Adolfo Monclús y Hernández.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Agosto de 1884.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 77 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño; tomó posesión en 6 de Julio siguiente.

En 10 de Abril de 1888, trasladado á igual plaza en la de Pontevedra.

En 6 de Mayo siguiente á la de Lerma.

En 19 de Mayo de 1888. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Saldaña, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Luis Coll, á D. Fermín Castaño y González, electo del de Baltanás.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Baltanás, de entrada, á D. Luis Coll y del Amo, electo del de Saldaña.

En 26 de id. Promoviendo en el turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la antedicha ley al de Betanzos, de ascenso, vacante por promoción de D. Ricardo Saa, á D. Leopoldo Sousa y Suárez Vigil, electo del de Bermillo de Sagayo, y que ocupa el núm. 18 en el escalafón de los de su clase.

*Méritos y servicios de D. Leopoldo Sousa y Suárez Vigil.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Mayo de 1878.

En 1.º de Septiembre de 1883 hizo oposiciones á la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo, y le fueron aprobados los ejercicios, obteniendo la calificación de sobresaliente.

Durante los años de 1873 y 74 auxilió los trabajos de la Fiscalía de la Audiencia de Oviedo, mereciendo buen concepto en el desempeño de dicho cargo.

Ha sido Alférez de infantería perteneciente al batallón reserva de Medina del Campo, núm. 58, y como tal ha desempeñado el cargo de Fiscal de guerra de la plaza de Oviedo desde 1.º de Marzo de 1875 hasta 23 de Agosto de 1877 y á la vez auxiliando los trabajos del Gobierno militar, y en 1.º de Septiembre de 1877 quedó en la situación de reemplazo.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 40 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 9 de dicho mes nombrado para la Promotoría fiscal de Pravia, de entrada; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 9 de Junio de 1881 trasladado á la de Sedano.

En 23 del mismo mes nombrado para la de Pravia.

En 3 de Noviembre del mismo año promovido á la de Montforte, de ascenso; electo.

En 1.º de Diciembre siguiente nombrado para la de Benavente, de ascenso; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 6 de Marzo de 1882 trasladado á la de Villafranca del Bierzo.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Belmonte, de entrada; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 28 de Mayo de dicho año trasladado al de Fuente de Cantos.

En 17 de Agosto del mismo año nombrado para el de Aóiz.

En 22 de Febrero de 1883 trasladado al de Pola de Lena.

En 2 de Julio del referido año al de Villalón.

En 24 de Agosto de 1885 declarado cesante.

En 12 de Agosto de 1886 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada; tomó posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 12 de Noviembre del mismo año trasladado al de Belmonte.

En 6 de Enero de 1888 al de Bermillo de Sagayo.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Puigcerdá, de entrada, vacante por promoción de D. José Mestre, á D. Pablo Gaspar y Serrano, que sirve el de Castro Urdiales.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Castro Urdiales, de entrada, á D. Ramón Iruròzqui y Palacios, que sirve el de Santoña.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Santoña, de entrada, á D. Miguel López Ruiz de la Peña, que sirve el de Madridejos.

En id. de id. Traslándose al de Calamocha, de entrada, vacante por promoción de D. Antonio Fuentes,

á D. Manuel Suárez y Martínez, que sirve el de Infiesto de Bervío.

En 25 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al del distrito de Serranos, de Valencia, de término, vacante por haber solicitado esta permuta D. Luis López Bó, á D. José Ozcáriz y Catalán, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Castellón.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Egea de los Caballeros, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Mariano Pascual Español, á D. Isidro Liesa y Puyuelo, que sirve el de Alfaro.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Alfaro, de entrada, á D. Mariano Pascual y Español, que sirve el de Egea de los Caballeros.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Infiesto de Bervío, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Suárez, á D. Ramón Villar y Cagide, electo del de Olvera.

El Secretario interino, Díaz Cañabate.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. José Sevillano Roldán, que representa á D. José Cordero López, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. José Tello y García, en representación de D. Antonio Tello y Lobo, sobre revocación de la Real Orden de 12 de Julio de 1881, relativa al nombramiento de Médicos numerarios del Hospital provincial de Huelva:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que según anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Huelva, correspondiente al 16 de Julio de 1880, acordó aquella Diputación provincial proveer dos plazas de Médicos numerarios de su Hospital, con la denominación de primero y segundo, dotadas con 1.750 y 1.500 pesetas, verificándose previamente, ante una Comisión de Profesores de la Facultad de Medicina de Cádiz, ejercicios de oposición que se atemperarían en lo posible al Reglamento de 23 de Mayo del mismo año:

Que verificadas las oposiciones, acordó el Tribunal, en sesión de 21 de Agosto de 1880, proponer á la Diputación provincial las dos ternas siguientes:

Primera terna: Primer lugar, D. José Cordero y López; segundo, D. Emilio García Vinuesa; tercero, D. Enrique Reyes y Fernández.

Segunda terna: Primer lugar, D. Antonio Tello y Lobo; segundo, sin propuesta; y tercero, D. José García González.

Que la Diputación provincial, en sesión de 31 de Agosto, á que concurrieron 11 Diputados, procedió á la votación secreta para la plaza de Médico primero, obteniendo seis votos Don Antonio Tello y Lobo, y cinco D. José Cordero y López; y para la plaza de Médico segundo, resultaron seis votos en favor de D. Enrique Reyes y Fernández, y cinco para D. José Cordero y López; y, por tanto, fueron nombrados respectivamente Médicos primero y segundo D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes:

Que contra este acuerdo acudieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. José Cordero y D. Emilio García Vinuesa, suplicando que se declarara la nulidad de los anteriores nombramientos y se mandaran hacer dentro de lo propuesto por el Tribunal y con arreglo á las prescripciones legales. Para ello se fundaban en que, tratándose de dos plazas distintas, con sueldos, obligaciones y derechos diversos, debió nombrarse para ocuparlas á los opositores que figuraban en la terna correspondiente á cada una de ellas; y en que de los 11 Diputados que concurrieron, uno de ellos era primo hermano de Cordero y López, debiendo, por tanto, descontarse su voto, según las Leyes Provincial y Municipal; de suerte que sólo quedaban 10, número insuficiente para tomar acuerdo en una Corporación compuesta de 20 individuos, por ser inferior á la mitad más uno:

Y que habiendo informado la Diputación provincial y el Gobernador en sentido de que procedía desestimar el recurso, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real Orden de 12 de Julio de 1881, por la cual, y considerando que ni en los acuerdos, ni en los ejercicios, ni en la formación de ternas, se previene que cada una de ellas corresponda á cada una de las plazas; que la elección hecha por la Diputación no se opone á la Ley Provincial, ni al Reglamento de Beneficencia, aunque puedan ser otras las prescripciones que rijan en cuanto á las ternas para provisión de cátedras; que el acuerdo no es nulo porque en la votación tomara parte un primo del apelante, pues la Ley Provincial no lo prohíbe y el art. 106 de la Municipal no es aplicable al caso; y que tampoco es nulo porque el nombrado D. Antonio Tello fuera Diputado provincial, pues no tomó parte en la votación, sin perjuicio de que una vez nombrado se incapacite para ejercer el cargo, se confirmó

el acuerdo apelado y el nombramiento de Médicos primero y segundo en favor de D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Antonio Rafael García, en nombre de D. José Cordero López, dedujo ante el Consejo de Estado, contra la anterior Real Orden demanda, que después amplió el de igual grado D. José Sevillano Roldán, con la súplica de que, revocando aquella resolución, se declare nulo el acuerdo de la Diputación provincial de 31 de Agosto de 1880, por el que fueron nombrados Médicos primero y segundo del Hospital provincial de Huelva D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes, mandando que se proceda á nueva elección en terna:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Que invitados con audiencia en el pleito D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes, se personó á nombre del primero el Licenciado D. José Tello y García, á quien se pusieron los autos de manifiesto para que contestara la demanda, traslado que evacuó dándose por conforme con los fundamentos alegados por Mi Fiscal:

Visto el art. 45 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que hace aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el 78 de la Ley Municipal:

Visto el art. 78 de esta última Ley, que atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos municipales, debiendo tener los funcionarios destinados á servicios profesionales la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, y señaladamente el art. 7.º, que determina la manera de verificar las oposiciones, previniendo en la regla 11 que, terminadas éstas, el Tribunal formará la propuesta correspondiente en terna, votando primero el candidato para el primer lugar, luego para el segundo, y así sucesivamente:

Considerando que si bien á la Diputación provincial de Huelva competía exclusivamente nombrar los Médicos para el Hospital provincial, limitó esta facultad su propio acuerdo, por el que se sacaron las plazas á oposición, con sujeción, en lo posible, el Reglamento de 25 de Mayo de 1880:

Considerando que por virtud del citado acuerdo se sacaron á oposición dos plazas distintas con la diversa denominación de Médico primero y Médico segundo, y con sueldo también diferente, y por tanto, el Tribunal de oposiciones debió formar, y formó en efecto, una terna para cada una de dichas plazas, distinguiéndolas con la designación de primera y segunda terna:

Considerando que en este supuesto, la Diputación debió nombrar para cada una de dichas plazas á uno de los comprendidos en la respectiva terna, pero no estimar la propuesta como hecha conjuntamente cuando resulta formulada con separación:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montoro Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Mariano, D. Julián Zugasti, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada y declarar que la Diputación provincial de Huelva debe nombrar Médico primero á uno de los opositores comprendidos en la primera terna y Médico segundo á otro de los que fueron incluidos en la segunda.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Zafrá, Contador que fué de la Administración Depositaria de Ponce (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración, correspondiente al año 1886; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. 1178—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.<sup>a</sup> de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Zafrá, Contador que fué de la Administración Depositaria de Ponce (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de repares ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración, correspondiente al año 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 26 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. 1178—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.<sup>a</sup> de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco Mira y Garión, Pagador que fué del Parque de Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de repares ocurrido en el examen de la cuenta de caudales del material de Artillería de dicho Parque, correspondiente al año 1861; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 26 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. 1179—M—3

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Santiago Mora y Chico, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 48 años, 5 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Taquígrafo del Congreso de los Diputados, 28 años, 6 meses y 16 días, y Redactor de la clase de segundos y primeros del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 19 años, 10 meses y 20 días.

D. Jacinto Viana y Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 11 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 1.<sup>o</sup> de Julio de 1882, le fueron reconocidos, en concepto de cesante, 25 años, 4 meses y 20 días, y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de la Dirección general de Aduanas 3 años, 5 meses y 7 días, y se le abonan como cesante por supresión 2 meses.

D. Juan Bautista Niño y Ancos, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Propiedades é Impuestos de Málaga, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 2 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 22 de Noviembre de 1882, le fueron reconocidos, en situación de cesante, 29 años y 10 días, y se le abonan como cesante por reforma 2 meses y 2 días.

D. Rufino Villamor y López, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribano de Rentas de la ciudad de Oviedo 13 años, un mes y 3 días; ídem de íd., queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado, y Oficial cuarto y tercio de Hacienda de la Fábrica Nacional del Sello 9 años, 11 meses y 11 días.

D. José Posada y Huerta, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 4 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto y quinto de Hacienda de la Contaduría de Oviedo 4 años, 10 meses y 4 días, y se le abonan como cesante por reforma 15 años, 6 meses y 14 días.

D. Facundo Campo y Gárate, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 17 años y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de examen y aprobación de cuentas provinciales y municipales de la Dirección general de Administración, no se le abona por no constar el destino ni el sueldo en presupuestos del Estado; Oficial mayor de la Administración de Correos de Manzanares 2 meses y 11 días; Oficial supernumerario de la Administración principal de Correos de Salamanca, queda en suspenso el abono de este servicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 1857; Auxiliar de la Comisión de Cuentas de Valladolid 2 años, un mes y 8 días; Oficial primero de la Comisión de Cuentas municipales y depósitos de los Gobiernos de Teruel y de Ciudad Real 5 años, 9 meses y 9 días; Oficial segundo y primero de los Gobiernos de la Corona y Cuenca 11 meses y 10 días; Oficial tercero de la Diputación provincial de Cuenca, no se le abona este servicio con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup>, art. 6.<sup>o</sup> del decreto ley de 22 de Octubre de 1863; Oficial segundo en comisión de los Gobiernos de Cuenca y Murcia un año, 11 meses y 17 días; Secretario de los Gobiernos de Cuenca y Castellón un año, 3 meses y 11 días; Investigador especial del Impuesto de ventas de Castellón, tampoco se le abona este servicio por la misma razón que el anterior; Secretario de los Gobiernos civiles de Soria, Córdoba y Málaga 4 años, 9 meses y 6 días, y Visitador del Resguardo de Consumos de Málaga, tampoco se le abona este servicio por la misma razón que el anterior.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña María, Doña Juana y D. José Gallostra y Wallace; D. Carlos, Doña Carolina y D. Juan Gallostra y Frau, hijos de D. José, Ministro que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Joaquina Arrieta y Fenaten, viuda del Excmo. señor D. Juan Bautista Topete, Ministro que fué de Marina. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Moreno y Ferrer, viuda de D. Emilio Pen y Bonet, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Amalia González y Martín, viuda de D. Sandalio Pereda, Director que fué del Instituto de San Isidro de esta

Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Más y Orduña, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Juana Mangado y Morales, viuda de D. Teodoro Francisco Manderi y Tornadizo, Juez de primera instancia de entrada que fué de Ataca y Nájera. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Agueda Arraiz y Barrinso, viuda de D. Angel Martínez, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Josefina López González, viuda de D. Eusebio Alonso Sañudo, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Julia Brieva y Ferrer, huérfana de D. Francisco, Oficial primero Interventor que fué de la Administración de Hacienda de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 700 pesetas anuales.

Doña Angela y D. Julio Estébanez y Valverde, huérfanos de D. Angel, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Rafaela Rodríguez de Quesada, viuda de D. Manuel de la Cuesta, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Soria. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Eugenia Gómez Davila, viuda de D. José Medina y Alcobá, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Raimunda González y González, viuda de D. Pedro Martínez y Martínez, Administrador que fué de las salinas de Olmeda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Dolores Fernández Pillado, viuda de D. Antonio Fernández Vila, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda de Lugo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Andrea Abelina Chalóns y Gómez, huérfana de D. Manuel, Oficial de quinta clase que fué de la Intervención general del Estado. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Isabel en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 16 de Julio de 1884.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Matilde y Doña Hortensia Fernández Prieto, huérfanas de D. Bernardo, Oficial segundo que fué de la Secretaría del Gobierno general de Cuba. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Matilde en el disfrute de la pensión de 2.000 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 6 de Diciembre de 1883.

Doña Mercedes Obdulia Echevarría, viuda de D. José Traveso y Quijano, Oficial quinto que fué de la Administración de Rentas y Aduana de Aguadilla (Puerto Rico). Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Juana Bautista de Regla Valdés, viuda de D. Antonio García Valdés, Guardaalmacén segundo, Vista que fué de la Administración de la Aduana de Sagua (Cuba). Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Rosalía Casares de Reyes y Navarro, de estado viuda, huérfana de D. Cesáreo, Oficial cuarto que fué de las Colecciones de tabacos de Filipinas. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su madre Doña Rufina en el disfrute de la pensión de 1.000 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 27 de Mayo de 1862.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Juliana Castanera y Plasencia, viuda de D. Carlos Allué y Oliván, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué de Montes. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Caridad, viuda de D. Andrés Cantos y Sanz, Aspirante que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Hortal, viuda de D. Martín Llistorella, Ordenanza que fué de las Secciones de Fomento de Gerona. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 800 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

D. Antonio Izquierdo, huérfano de Jerónimo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Victoras Alonso y Santosiles, viuda de D. Pedro Ruiz, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Alava. Se le declara sin derecho á las dos mesadas que solicita, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de 60 años.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Valentina Avilero Prado, viuda de Vicente Montes; Tomasa María Fernández Pedrajas, viuda de Angel Lázaro de la Peña; Joaquina Moreno Navarro, huérfana de José; María de los Dolores Fernández y Pérez, viuda de Inocente Ortiz y Polc., y Tomasa Ezequiela Rubio Tejero, viuda de Tomás Domínguez Nieto, operarios que fueron de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta á cada una.  
Madrid 28 de Junio de 1888.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente.—Por orden, Jimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.  
En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición, en el mes de Agosto próximo, las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las elementales de Casasimarro y El Provencio, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Los Hinojosos y Montalvo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas

en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el Boletín oficial de la citada provincia publique este anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que desean obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1863.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

La elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán conforme á lo prevenido por las Reales órdenes de 7 de Junio último y 25 de Mayo de 1882.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.  
Madrid 3 de Julio de 1888.—El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Programa para la adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez Pardo.

Artículo 1.<sup>o</sup> A los fines del legado hecho á esta Escuela por D. José Gómez Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios y tres accésit, con destino á los autores ó traductores de obras ó trabajos que, versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprende la carrera de Ingeniero de Minas, sean considerados por la Junta de Profesores de esta Escuela dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria minera.

Art. 2.<sup>o</sup> Los premios que se ofrescan consistirán en una remuneración pecuniaria de 5.000 pesetas para el primero; de 3.000 para el segundo, y de 2.000 para el tercero; en la publicación por cuenta del legado de los trabajos correspondientes, y en la entrega de 100 ejemplares á sus respectivos autores ó traductores.

Los accésit consistirán simplemente en la publicación por cuenta del legado de los trabajos que lo merezcan, y en la entrega de 100 ejemplares á los respectivos autores ó traductores, sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 3.<sup>o</sup> El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrará en 30 de Junio de 1889, á las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela, cuantos trabajos se presenten, con arreglo á las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.<sup>o</sup> Podrán optar al concurso todos los que presenten trabajos que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.<sup>o</sup> Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela, dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor ni del traductor, sea ó no original el trabajo; pero deberán llevar en la cubierta ó al final un lema perfectamente legible que sirva para distinguir unos de otros, é ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de papel fuerte y completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor, ó del traductor y autor, si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo á dicho sobre adjunto.

Art. 6.<sup>o</sup> De los trabajos presentados el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo en que conste el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 7.<sup>o</sup> Espirado el plazo que se fija en el art. 5.<sup>o</sup>, se publicará en la GACETA, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.<sup>o</sup> El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará, la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1889, después de haber anunciado en la GACETA DE MADRID, con ocho días de anticipación por lo menos, cuáles de las seis recompensas ofrecidas ha decidido la Junta otorgar á los lemas de los trabajos que las hubieren merecido, con expresión clara de la recompensa que corresponde á cada uno de éstos, procederá á abrir los sobres correspondientes á los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores ó traductores.

En el caso de que la recompensa otorgada sea accésit, no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor ó traductor, manifestado por escrito antes del acto ó en el acto mismo de la sesión, y previa la presentación del recibo que, con arreglo al art. 6.<sup>o</sup>, le fuere expedido por la Secretaría.

Los sobres correspondientes á los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que habiéndolo sido con accésit no hubiere el oportuno permiso para abrirlos, serán quemados en el acto de la sesión, y sus trabajos quedarán sin publicar.

Art. 9.<sup>o</sup> Los trabajos que no obtengan ninguna de las seis recompensas anunciadas se devolverán á las personas que exhiban los correspondientes recibos que, con arreglo al artículo 6.<sup>o</sup>, les fueron expedidos por la Secretaría; pero no se devolverán los que, habiendo sido recompensados con accésit, queden sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores ó traductores correspondientes.

Art. 10. Los trabajos no originales que fuere recompensados quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor, así como tampoco podrá recibir aquél la remuneración pecuniaria á que se hubiere hecho acreedor ínterin no haya sido otorgada el dicho permiso para la publicación.

Art. 11. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 8.<sup>o</sup>, los agraciados podrán recoger cuando gusten, del Depositario de los fondos del legado, la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señalado en el artículo anterior, que tendrán que esperar hasta que presenten el permiso para la publicación, y previa la presentación del susodicho recibo que les debió ser expedido por el Secretario, según el art. 6.<sup>o</sup>, y de este mismo señor los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.  
Madrid 7 de Julio de 1888.—El Director, Luis de la Escosura.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Mayo del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

Table with 15 columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1887 (Cantidades, Valores, Derechos), EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1888 (Cantidades, Valores, Derechos), and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1887 Y 1888 (Más en el mes de Mayo de 1888, Menos en el mes de Mayo de 1888). Rows are categorized into CLASE 1.ª, CLASE 2.ª, CLASE 3.ª, and CLASE 4.ª.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1887 Y 1888						
								Más en el mes de Mayo de 1888.			Menos en el mes de Mayo de 1888.			
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	4.187	37.602	10.410	4.825	43.425	12.049	638	5.823	1.639	»	»	»	
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	16	216	52	5	68	16	»	»	»	»	11	148	36
Tules.....	Idem....	1.071	17.136	4.477	797	12.752	3.331	»	»	»	»	274	4.384	1.146
Tules con bordado.....	Idem....	3	72	16	»	»	»	»	»	»	»	3	72	16
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	2.593	62.232	14.002	1.017	24.408	5.495	»	»	»	»	1.576	37.824	8.507
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	7.518	67.662	17.669	7.233	65.097	16.998	»	»	»	»	285	2.565	671
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	53	716	162	»	»	»	»	»	»	»	53	716	162
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	2.870	20.090	5.655	3.700	25.900	7.353	830	5.810	1.698	»	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	10.071	80.112	25.463	7.471	59.768	18.979	»	»	»	»	2.600	20.344	6.484
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	5	60	16	5	60	16	»	»	»	»
CLASE 5.ª														
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	271.263	1.085.052	73.786	311.127	1.244.508	84.627	39.864	159.456	10.841	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	1.695	6.653	1.506	1.020	4.080	914	»	»	»	»	675	2.573	592
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	17.482	209.747	37.605	12.704	152.448	27.351	»	»	»	»	4.778	57.299	10.254
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	34	612	95	39	702	109	5	90	14	»	»	»	»
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	1.222	25.662	4.710	644	13.524	2.480	»	»	»	»	578	12.138	2.230
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	4	126	20	4	126	20	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	4.670	46.700	8.565	5.090	50.900	11.410	420	4.200	2.845	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	86	1.290	205	31	465	74	»	»	»	»	55	825	131
Encajes.....	Idem....	60	15.000	750	52	13.000	650	»	»	»	»	8	2.000	100
Tejidos de punto.....	Idem....	20	500	92	128	3.200	587	108	2.700	495	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	4.170	8.340	1.048	4.188	8.376	1.050	18	36	2	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	13.807	69.035	12.426	17.374	86.870	15.637	3.567	17.835	3.211	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	3	22	4	3	22	4	»	»	»	»
CLASE 6.ª														
Lana sucia.....	Kilog....	1.088	2.394	89	69.445	152.779	5.355	68.357	150.385	5.266	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	79.815	359.167	12.236	95.827	431.221	14.624	16.012	72.054	2.388	»	»	»	»
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	30.350	154.785	10.015	12.597	64.245	4.157	»	»	»	»	17.753	90.540	5.858
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	9.800	37.240	9.834	8.095	30.761	8.234	»	»	»	»	1.705	6.479	1.600
FielTROS de id. id.....	Idem....	3.393	11.027	2.036	3.143	10.215	1.886	»	»	»	»	250	812	150
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mantas de id. id.....	Idem....	436	3.488	820	408	3.264	727	»	»	»	»	28	224	93
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	4.455	71.230	15.472	3.650	58.400	12.717	»	»	»	»	805	12.880	2.755
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	10	240	45	10	240	45	»	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	6.659	118.980	33.029	10.914	196.452	46.997	4.255	77.472	13.968	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	32.140	514.059	112.610	30.862	493.792	108.074	»	»	»	»	1.278	20.267	4.536
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	926	22.224	4.261	579	13.896	2.634	»	»	»	»	347	8.328	1.627
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	123	2.460	246	81	1.620	162	»	»	»	»	42	840	84
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	24.898	248.950	57.252	28.371	283.710	63.654	3.473	34.760	6.402	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	48	720	135	1	15	3	»	»	»	»	47	705	132
CLASE 7.ª														
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	9.377	375.080	2.344	10.422	416.880	2.605	1.045	41.800	261	»	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	429	25.740	1.684	88	5.289	342	»	»	»	»	341	20.460	1.342
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	1.152	28.800	115	1.806	45.150	181	654	16.350	66	»	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	1.103	44.120	2.041	1.087	43.480	2.022	»	»	»	»	16	640	19
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	3.715	352.925	37.405	2.311	219.545	23.267	»	»	»	»	1.404	133.380	14.138
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	811	115.568	10.623	320	45.600	4.213	»	»	»	»	491	69.968	6.410
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	121	17.545	1.452	19	2.755	242	»	»	»	»	102	14.790	1.210
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de floseda, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda..	Idem....	1.356	70.512	6.792	1.258	65.416	6.426	»	»	»	»	98	5.096	366
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	2.408	325.080	16.887	1.032	139.320	7.224	»	»	»	»	1.376	185.760	9.663
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	502	36.144	5.035	392	28.224	3.920	»	»	»	»	110	7.920	1.115
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	1	108	13	1	108	13	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	9.266	297.060	40.433	7.306	232.596	31.632	»	»	»	»	1.960	64.464	8.801
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	22	1.134	194	3	135	16	»	»	»	»	19	999	178
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	940	28.200	4.717	994	29.820	5.037	54	1.620	320	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASES 4.ª, 5.ª, 6.ª Y 7.ª														
Mezclas.														
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	508	20.265	2.573	673	9.005	1.548	165	»	»	»	»	11.260	1.025
CLASE 8.ª														
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	415.417	290.792	41.388	216.440	151.508	21.647	»	»	»	»	198.977	139.284	19.741
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	38.007	51.309	10.452	49.111	66.300	13.506	11.104	14.991	3.054	»	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	28.848	57.696	14.063	20.516	41.032	10.005	»	»	»	»	8.332	16.664	4.058
Idem e estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	5.046	25.230	7.065	3.570	17.850	4.641	»	»	»	»	1.476	7.380	2.424
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	21.564	43.128	5.169	35.016	70.032	8.394	13.452	26.904	3.225	»	»	»	»
Idem para empaquetar.....	Idem....	87.165	52.299	9.179	97.803	58.803	10.612	10.638	6.504	1.433	»	»	»	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	20.311	59.040	6.895	17.172	51.516	6.012	»	»	»	»	3.139	7.524	883

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Mayo de 1888.			Menos en el mes de Mayo de 1888.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 9.<sup>a</sup></b>													
Duelas.....	Millar....	956	908.200	1.912	972	923.400	1.944	16	15.200	32	"	"	"
Madera ordinaria en tablas, tablonés, etcétera.....	Met. cúb..	15.198	759.900	33.832	15.494	774.700	35.561	296	14.800	1.729	"	"	"
Idem fina para ebanistería en id. id....	Kilog....	218.016	71.945	594	94.145	31.134	379	"	"	"	123.871	40.811	215
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	15.668	8.774	702	5.760	3.226	258	"	"	"	9.908	5.548	444
Pipería.....	Idem....	273.685	114.947	25.121	171.446	72.007	11.437	"	"	"	102.239	42.940	13.684
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	187.290	374.372	35.098	206.813	413.626	38.830	19.523	39.254	3.732	"	"	"
Idem fina en id. id.....	Idem....	69.424	156.093	23.434	57.722	129.875	19.395	"	"	"	11.702	26.218	4.039
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	15.579	87.242	16.050	15.835	88.676	16.285	256	1.434	235	"	"	"
<b>CLASE 10.<sup>a</sup></b>													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	24	21.600	3.079	28	25.200	3.592	4	3.600	513	"	"	"
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	263	177.525	8.285	236	159.300	7.434	"	"	"	27	18.225	851
Ganado mular.....	Idem....	693	277.200	13.583	814	325.600	15.954	121	48.400	2.371	"	"	"
Idem asnal.....	Idem....	67	4.020	563	88	5.280	739	21	1.260	176	"	"	"
Idem vacuno.....	Idem....	3.978	795.600	54.896	3.035	607.000	41.883	"	"	"	943	188.600	13.013
Idem de cerda.....	Idem....	1.172	117.200	9.903	1.235	123.500	10.436	63	6.300	533	"	"	"
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	29.869	358.428	41.817	4.524	54.288	6.334	"	"	"	25.345	304.140	35.483
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	680.079	1.258.146	35.056	412.757	763.600	19.655	"	"	"	267.322	494.546	15.401
Pieles charoladas y las de becerro curtidoras ó adobadas.....	Idem....	13.018	234.324	32.583	9.412	169.416	24.238	"	"	"	3.606	64.908	8.345
Las demás pieles curtidoras ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	11.970	119.700	14.978	13.354	133.540	17.121	1.384	13.840	2.143	"	"	"
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	2.966	26.694	2.966	4.049	36.401	4.049	1.883	9.707	1.083	"	"	"
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	2.117	52.925	1.094	1.415	35.375	708	"	"	"	702	17.550	386
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	1	9	8	17	765	140	16	756	132	"	"	"
<b>CLASE 11.<sup>a</sup></b>													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	88.990	80.091	845	66.389	59.750	632	"	"	"	22.601	20.341	213
Idem motrices.....	Idem....	343.940	412.728	6.879	314.732	377.678	6.530	"	"	"	29.208	35.050	349
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	16.500	63.525	3.960	6.146	23.662	1.475	"	"	"	10.354	39.863	2.485
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	738.117	937.124	59.032	1.292.251	1.641.159	103.415	554.134	704.035	44.383	"	"	"
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	3	12.000	2.405	3	12.000	2.405	"	"	"	"	"	"
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	1	2.800	607	1	2.800	607	"	"	"	"	"	"
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	4	5.000	1.125	7	8.750	1.938	3	3.750	813	"	"	"
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	11.836	12.783	4.486	29.866	32.255	11.319	18.030	19.472	6.833	"	"	"
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	44.532	22.266	4.832	3.950	1.975	429	"	"	"	40.582	20.291	4.403
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	101.060	40.424	8.742	89.404	35.762	7.744	"	"	"	11.656	4.662	998
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueó.....	Unidad..	1	218	34	"	"	"	"	"	"	1	218	34
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	0.840	"	"	"	"	"	"	"	"	0.840	"	"
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	1	24.798	2.487	"	"	"	"	"	"	1	24.798	2.487
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Tonelada.	95.670	"	"	"	"	"	"	"	"	95.670	"	"
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Unidad..	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Tonelada.	3.213.530	964.059	40.169	2.127.870	638.361	26.598	"	"	"	1.085.660	325.698	13.571
<b>CLASE 12.<sup>a</sup></b>													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	1.808.462	1.175.500	243.818	1.075.741	699.232	136.619	"	"	"	732.721	476.268	107.199
Arroz sin cáscara.....	Idem....	1.453.079	406.862	99.037	1.192.290	333.841	81.096	"	"	"	260.789	73.021	17.941
Trigo.....	Idem....	24.807.700	4.961.540	1.064.483	37.472.222	7.494.444	1.610.582	12.664.522	2.532.904	546.099	"	"	"
Harina de trigo.....	Idem....	2.905.148	929.647	174.689	4.002.500	1.280.800	240.171	1.097.352	351.153	65.482	"	"	"
Los demás cereales.....	Idem....	19.619.827	2.550.578	622.524	4.026.107	523.394	127.284	"	"	"	15.593.720	2.027.184	495.240
Harina de los mismos.....	Idem....	20.089	5.022	904	15.627	3.907	718	"	"	"	4.462	1.115	186
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	164.133	114.893	50.699	56.968	39.878	18.012	"	"	"	107.165	75.015	32.687
Idem de Cuba.....	Idem....	4.620.782	2.587.638	100	5.028.613	2.816.023	259	407.831	228.385	159	"	"	"
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	896.190	501.866	"	1.177.011	659.126	"	280.821	157.260	"	"	"	"
Idem de Filipinas.....	Idem....	338.786	189.720	"	415.407	232.633	"	76.621	42.913	"	"	"	"
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	233.485	518.337	124.184	117.585	260.994	63.922	"	"	"	115.920	257.343	60.262
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	280.156	560.312	150.096	427.976	855.952	227.777	147.820	295.640	77.681	"	"	"
Idem de Cuba.....	Idem....	51.782	95.796	7.767	176.646	326.795	"	124.864	230.999	"	"	"	7.767
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem de Filipinas.....	Idem....	"	"	"	29	54	"	29	54	"	"	"	"
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	32.102	67.414	15.347	18.395	38.630	9.145	"	"	"	13.707	28.784	6.202
Idem de Cuba.....	Idem....	5.438	10.876	652	36.310	72.620	5	30.872	61.744	"	"	"	647
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	295.152	590.304	35.626	749.317	1.498.634	"	454.165	908.330	"	"	"	35.626
Idem de Filipinas.....	Idem....	305.418	610.836	7.330	236.538	473.076	"	"	"	"	68.880	137.760	7.330
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	12.979	54.512	11.204	9.380	39.396	8.211	"	"	"	3.599	15.116	2.993
Idem de las demás clases.....	Idem....	16.760	18.436	4.036	18.775	20.652	4.518	2.015	2.216	482	"	"	"
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol...	48.861	2.687.355	849.507	48.185	2.650.175	837.671	"	"	"	776	37.180	11.836
Idem de Cuba.....	Idem....	4.835	169.225	29.010	7.400	259.000	10	2.565	89.775	"	"	"	29.000
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	11	385	66	94	3.290	"	83	2.905	"	"	"	66
Idem de Filipinas.....	Idem....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vinos espumosos.....	Idem....	134	66.750	667	115	57.500	575	"	"	"	19	9.250	92
Idem de las demás clases.....	Idem....	1.511	226.591	3.070	1.128	169.200	3.024	"	"	"	383	57.391	46
<b>CLASE 13.<sup>a</sup></b>													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	26.625	193.051	13.303	25.480	127.400	12.740	"	"	"	1.145	5.651	563
Pasamanería de seda.....	Idem....	283	14.150	2.122	199	9.950	1.492	"	"	"	84	4.200	630
Idem de lana.....	Idem....	3.387	33.189	8.296	3.073	30.730	7.682	"	"	"	314	2.459	614
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	5.857	46.856	11.714	4.610	36.880	9.220	"	"	"	1.247	9.976	2.494
Los demás artículos.....	"	"	"	1.148.495	"	"	981.382	"	"	"	"	"	167.113
<b>TOTALES.....</b>			<b>47.354.289</b>	<b>7.174.719</b>		<b>51.682.900</b>	<b>6.782.474</b>		<b>12.467.375</b>	<b>996.099</b>		<b>8.138.764</b>	<b>1.388.344</b>
Diferencia de más en valores en el mes de Mayo de 1888, comparado con el de 1887.....									4.328.611	"	"	"	"
Diferencia de menos en derechos en el mes de Mayo de 1888, comparado con el de 1887.....									"	"	"	392.245	"

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Mayo de 1888 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1887.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Mayo de 1888.

Table with columns: CONCEPTOS, En el mes de Mayo de 1887, En el mes de Mayo de 1888, Más en el mes de Mayo de 1888, Menos en el mes de Mayo de 1888, CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA, BUQUES, TONELADAS (De arqueo, De 1.000 kilogramos de mercancías descargadas).

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Aimería, Cádiz, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Madrid, Murcia, Oviado, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Valencia y Baleares.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Tercer trimestre de 1887-88

Estado por provincias de los compradores de bienes desamortizados contra los que se ha expedido apremios en dicho trimestre con embargo de las fincas por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878.

Table with columns: PROVINCIAS, Números de orden en los Boletines oficiales, NOMBRES DE LOS DEUDORES, Clase de fincas, SU PROCEDENCIA, TÉRMINOS MUNICIPALES DONDE RADICAN, Importe del débito.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878. Madrid 28 de Junio de 1888.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, 7 Julio 1888, 30 Junio 1888. Sub-columns: Ptas., Cnts.

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

Table with columns: 7 Julio 1888, 30 Junio 1888. Sub-columns: Ptas., Cnts.

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.



**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia con fecha 12 de Diciembre de 1881, del concepto de necesario en metálico, por valor de 2.000 pesetas, á favor de D. Hipólito Rebollo Gundín, para responder del cargo de Procurador del partido de Valencia de Alcántara, á virtud de decreto del señ. Delegado de Hacienda de esta provincia en oficio del señ. Juez de primera instancia de dicho partido, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta oficina; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á sus legítimos dueños, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, así como en el *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874.

Cáceres 4 de Julio de 1888.—Leopoldo J. Bermúdez. X—48

**Administración del Correo Central.**

DÍA 6

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 45 Ramón Villares.—Cubero.
- 46 Dionisia Sánchez.—Valladolid.
- 47 Laureana N.—Miraflores.
- 48 Antonio Escobar.—Almagro.
- 49 Claudio Bachiller.—Pastrana.
- 50 Ramona Fernández.—Boñar.
- 51 Eduardo Alvarez.—Grado.
- 52 Ismael Pérez.—Carabanchel.
- 53 Aquilino Ollas.—Tetuán.
- 54 José Igual.—Valencia.
- 55 Manuel de la Fuente.—Sibrin.
- 56 José Pareda.—Lama Redonda.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 7

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
Zumárraga.....	Eusebio Calvo.—Cruz, 95.
Málaga.....	Remigia Bartolomé.—Los Caballitos, 12, corredor, 5.
Valencia.....	Villalar.—Manlat, 7.
Almería.....	Andrés Tobar.—Arenal, 15, principal (ausente).
Barcelona.....	Carlos Testor.—Diputado (idem).
Santa Agueda...	Nieves Rato.—Hortaleza, 91.
Igualada.....	Francisco Chavalera.—Carrera San Jerónimo, 33.
Pozuelo.....	Pedro Ruiz.—Génova, 17.
Gerona.....	Francisco Cano.—Plaza Santa Ana, 9.
Oviedo.....	Eugenio Caballero.—Hileras, 10.
San Sebastián ..	Antonio Damil.—Hortaleza, 35, segundo.
Porrño.....	Carmen Silva.—Ronda Tetuán, 16.
<b>Oeste.</b>	
Cuenca.....	Magdalena Olmo.—Embajadores, 27.

Madrid 7 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, C. Tami.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 176, de 24 del mes anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 144 y 308, de 25 y 24 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de la madera y otros materiales necesarios, con destino á la construcción de los cañoneros torpederos tipo Talerie, cuyo servicio se encuentra dividido en dos lotes, importantes en total 27.590 pesetas 80 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 26 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana. Carraca 3 de Julio de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 745—8

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la construcción de una estantería con destino á la Biblioteca del Hospital de Marina de este Departamento, bajo el tipo de pesetas 1.900, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 60 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus

sucursales de provincia, la cantidad de 180 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., domiciliado en..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halle competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar la construcción de una estantería para la Biblioteca del Hospital de Marina de este Departamento, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 3 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 764—8

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Granada.**

D. Eduardo Gómez Ruiz, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta muy noble y leal ciudad de Granada, por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por la expresada Corporación se subasta el arbitrio municipal de la Casa Matadero público de esta ciudad para el ejercicio económico de 1888-89 bajo el tipo y pliego de condiciones que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en Madrid, en la Dirección general de Administración, y en Granada, en el salón destinado al efecto de las Casas Consistoriales. Granada 26 de Junio de 1888.—D. Eduardo Gómez.

D. José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que la expresada Corporación, en sesión de 9 de Junio de 1888, entre otros particulares, acordó la aprobación del siguiente pliego de condiciones y que se anuncie la subasta.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el arbitrio municipal de la Casa Matadero por el próximo año económico de 1888-89.*

- 1.º El tipo que sirve de base para la subasta es de 125.000 pesetas.
- 2.º Si para 1.º de Julio próximo no hubiese tenido lugar esta subasta, el tiempo que hubiese transcurrido desde el indicado día al en que tome posesión el rematante de la recaudación de este arbitrio se descontará á prorrata de la cantidad por la que le sea adjudicado, ó si le conviene, se le acreditará la cantidad recaudada por administración en el citado período, que le será computada en el primer pago.
- 3.º Las proposiciones se harán por escrito, en pliego cerrado, según el modelo que al final se consigna, extendido en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, á cuyo pliego se acompañará cédula personal y resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, ó sean 6.250 pesetas, en la caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó sus sucursales.
- 4.º No se admitirán proposiciones por bajo del indicado tipo, ni podrán ser licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos siguientes: 1.º, los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona; 2.º, los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión; 3.º, los que se hallen fallidos ó con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos; 4.º, los que estuvieren apremiados como deudores al Estado, á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes; 5.º, los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.
- 5.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid en el local y bajo la presidencia que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta capital, presidido por el Sr. Alcalde ó por la persona en quien delegue, con asistencia de un señor Concejal, y autorizando el acto el Notario de la Corporación.
- 6.º El Sr. Presidente ordenará la lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y terminado declarará abierta la licitación por espacio de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego, no se dará explicación alguna.
- 7.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores, por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que contengan los documentos antes expresados, rubricando por sí mismo las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente lo recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.
- 8.º Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.
- 9.º Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los documentos relacionados en la condición tercera.
- 10.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará que falta sólo ese tiempo, y al espirar lo declarará terminado el Sr. Presidente.
- 11.º Acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos por el Sr. Presidente, y dará lectura de ellos en alta voz por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, declarando desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y la cédula, y se ajustan al modelo, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al publicado.
- 12.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.
- 13.º Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposicio-

nes iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre los autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su posición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14.º Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas personales á todos los licitadores, y se unirán á este expediente todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluidas las que se hubieren desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desestimadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondiente, entendiéndose que renunciarán con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15.º Terminado el acto y levantada el acta de la subasta, en la que se consignará todo lo ocurrido con el mayor detalle, se remitirá inmediatamente el expediente á la Corporación contratante para la adjudicación definitiva si lo considera procedente.

16.º Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones provisionales, el Excmo. Ayuntamiento citará á éstos para una nueva licitación, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la expresada Corporación en la forma prevenida en el art. 18 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.º Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18.º Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno, y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883, y acordarán que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

19.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el rematante aumentará el depósito con el carácter definitivo dentro del término de diez días hasta completar el 10 por 100 del importe líquido de la subasta, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20.º Si el rematante no presentare la fianza definitiva en los términos expresados, no concurrese al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, quedando responsable al pago de los gastos que ocasione la subasta, de la diferencia si fuese menos beneficiosa el segundo remate que se hiciere, y de todos los perjuicios que pudiera ocasionar con su demora á la Corporación municipal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 20, 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22.º Las multas é indemnizaciones á que dan lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente y según lo determina el art. 32 del Real decreto citado anteriormente, cumpliendo además con los efectos que determina el 33.

23.º Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidad exigible, se devolverá la fianza al rematante.

24.º Los emolumentos del arbitrio de que se trata, y por el período á que se refiere este contrato, consisten en el derecho de exigir el contratista de los dueños del ganado que se carnice en el Matadero público 16 pesetas 25 céntimos por cada cabeza de vaca, buey ó toro; 12 pesetas 50 céntimos por cada una de las terneras; una peseta 75 céntimos por la de carnero entero; una peseta 50 céntimos por la de capado, oveja y macho; y cuando por efecto del precio á que se expedan las carnes en el Mercado, por el reducido peso de las resas que se carnicen, excedan los mencionados derechos acumulados á los de Consumos del 25 por 100 de dicho precio, no podrá exigir más cantidad por cada res que la que permita el expresado 25 por 100 del precio medio de las carnes, sin que por ello tenga derecho á exigir indemnización de ninguna clase el contratista al Ayuntamiento ni á los dueños de los ganados.

25.º El Ayuntamiento auxiliará al contratista para la cobranza de este arbitrio, siempre que éste lo reclame y así proceda.

26.º El contratista queda facultado para poner ronda, si le acomoda, á fin de resguardar la renta, siendo de cuenta del mismo pagar la dotación que les señale, y á los nombrados se les expedirá su título por el Sr. Alcalde Presidente.

27.º El pago de la cantidad en que consista el remate será satisfecho por mensualidades anticipadas en efectivo metálico en la Caja de esta Corporación y en los cinco días de cada mes.

28.º En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las en que queda obligado en virtud del presente contrato, podrá multarse por el Sr. Alcalde, según la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio á lo demás á que haya lugar, para todo lo cual será requerido administrativamente por la vía de apremio.

29.º El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas, aun cuando tenga presentada reclamación ó interpuesto recurso sobre este arbitrio, mediante á que se remata á todo riesgo y ventura, á no ser que por el Gobierno de la Nación fuera suprimido, en cuyo caso no tendrá derecho á reclamar daños ni perjuicios, sino únicamente terminará el contrato en la fecha que tuviere lugar, previa liquidación y solvencia.

30.º Es obligación del rematante los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

31.º Dicho contratista no podrá ceder ni traspasar los derechos de este arbitrio sin previo conocimiento del Ayuntamiento y que éste lo otorgue.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según lo acredita con la cédula personal que al efecto acompaña, así como la carta de pago de depósito provisional, se compromete á tomar en arrendamiento el arbitrio municipal de la Casa matadero de la ciudad de Granada por el año económico de 1888 á 1889, bajo todas y cada una de las condiciones del pliego por que sale á subasta, y del que está instruido, por la cantidad. . . . (por letra y fe).

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta sus efectos en la Dirección general de Administración local, y en virtud de decreto del señor Alcalde, expido la presente, visada por S. S., en Granada á 19 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez.—José Palacios.

Ayuntamiento constitucional de San Sebastián.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión de la plaza de Secretario, vacante por renuncia del que la ejercía, con arreglo al art. 122 de la ley Municipal, y el sueldo de 4.000 pesetas de entrada, por el presente se abre concurso para la citada provisión por el término de quince días, contados desde el día de la fecha, dentro de cuyo período deberán los aspirantes presentar sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría del Municipio.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que posean el idioma vasco.

San Sebastián 2 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, Gil Larrauri. X—31—2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

Habiéndose estimado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Celanova, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 12 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Celanova dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA, á los efectos de los artículos 4.º y siguientes del citado Real decreto.

Coruña 22 de Junio de 1888.—José Pérez Arias. J—3855

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo contra Antonio Cortés Fernández sobre estafa, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral el día 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Manuel Martínez García, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento del mismo pueda comparecer ante esta Audiencia el expresado día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 25 de Junio de 1888.—José Cotta y Serna. J—3880

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad del soldado que fué de la octava compañía, segundo batallón del regimiento infantería de Simancas, núm. 9, Elías Ferreiro Fernández, hijo de Benito y Josefa, natural de Santa María de Leirado, juzgado de instrucción de Mondoñedo, provincia de Lugo, que el año 1886 residía en la villa y Corte de Madrid, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, licenciado por inútil, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, y á fin de enterarle de un asunto que le interesa, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades civiles ó militares (que pasarán el oportuno aviso) del distrito á que correspondiera el punto de su actual permanencia, rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y fijará en los sitios de costumbre.

Dado en Aranjuez á 21 de Junio de 1888.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla. J—77—M

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ambrosio García de la Linde, Teniente del batallón de depósito de Arcos, núm. 35, y Juez fiscal nombrado para notificar la providencia recaída al soldado del disuelto escuadrón de María Cristina, José Morales Vázquez, en sumaria que se le seguía por lesiones, y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo José Morales Vázquez para que en el plazo expresado de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, sita calle Alhóndiga núm. 1, para poder comunicarle el testimonio de la providencia recaída en dicha

sumaria; en la inteligencia que de no verificar su presentación será juzgado en rebeldía y se le seguirán los perjuicios á que halla lugar.

Y de haberlo así acordado y hecho constar por diligencia espida el presente en Arcos de la Frontera á 20 de Junio de 1888.—Ambrosio García de la Linde. 1168—M

BARCELONA

D. Eduardo González Vial, Teniente de navío de la Armada, de dotación en la fragata Numancia, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero Francisco Otero Vázquez por delito de primera desertión;

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido marinero para que en el término de treinta días se presente en este buque á dar sus descargos, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

A bordo Numancia, Barcelona 25 de Junio de 1888.—Eduardo González Vial.—José A. Guerrero. 1169—M

CANGAS DE ONÍS

D. Manuel Suárez de la Mata, Teniente de la zona militar de Cangas de Onís, núm. 114, y Fiscal instructor del expediente seguido al recluta Ramón Rivaya Medio.

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Rivaya Medio, recluta núm. 169 de esta zona y reemplazo de 1885, hijo de Valentín y de Rita, natural de la Vega, Concejo de Nava, partido de Infiesto, provincia de Oviedo, de oficio labrador; sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz roma, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por el delito de primera desertión, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de dicha zona el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta Ramón Rivaya Medio, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta zona, y á mi disposición, pues acordado lo tengo así en diligencia de este día.

Cangas de Onís 25 de Junio de 1888.—El Fiscal, Manuel Suárez. 1170—M

FERROL

D. Amador Enseñat y Morell, Comandante, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Lorenzo Aburruza Mugurruza, hijo de Antonio y de Damiana, natural de Aya, vecino y parroquia de id., provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los Cuerpos del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Lorenzo Aburruza Mugurruza, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de veinte días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 28 de Junio de 1888.—Amador Enseñat. 1171—M

Juzgados de primera instancia.

CASPE

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de esta ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Téllez Peralta, alias Sonse, de regular estatura, delgado de cuerpo, color sano, barba poblada, bigote y pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Samper de Calanda, vecino de Zaragoza, casado, con instrucción, de veinticuatro años de edad, de oficio tablajero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la causa contra el mismo y otros sobre robo al Sr. Cura párroco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 19 de Junio de 1888.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Antonio Pérez. J—3712

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido D. Francisco Heliodoro Salva y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones que padeció Francisco Malpelo Aceña, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, vecino de Villafraña de la Sierra, partido de Piedrahíta, provincia de Avila, cuyas lesiones le fueron causadas el día 22 de Enero de este año en el túnel de Guadarrama, se

cita y llama al referido Francisco Malpelo, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, con el fin de recibirle declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 18 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—3712

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Ruiz Veredas, natural de Lucua, vecino de esta capital, casado, sirviente y de treinta y ocho años, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta población á cumplir la condena que se le ha impuesto por la Audiencia de esta dicha ciudad en causa seguida contra el mismo por estafa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura del Ruiz, remitiéndole á la expresada cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 19 de Junio de 1888.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya. J—3779

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreira, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á Enrique Sánchez López, natural de Maracena, vecino de esta ciudad, morador en la fonda de Simancas, viudo, relojero, sin que consten más circunstancias, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la Casas de Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafas; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta Audiencia.

Dado en Granada á 18 de Junio de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—3714

HUESCA

D. Manuel Batalla, Juez municipal Letrado, é interino del de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Mora Mur, alias Falvilla, natural y vecino de Benasque, soltero, labrador, de veintinueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la detención y conducción á este Juzgado del referido Joaquín Mora.

Huesca 19 de Junio de 1888.—Manuel Batalla.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. J—3715

IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en la causa sobre muerte de D. Francisco Ninón y lesiones á D. Jacinto Tió, Vicarios que fueron de la villa de Piera, que se sigue en este Juzgado, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Viñolas ó Bañolas, que había sido carpintero de la villa de Martorell, y que en el año de 1873 era individuo de los voluntarios francos de la República de la compañía destacada en la expresada villa de Piera, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualada 16 de Junio de 1888.—V.º B.º El Juez instructor, Evaristo Casado.—Por mi compañero D. F. Javier Chavalera, Ricardo Aguilera. J—3713

IZNALLOZ

D. Juan José Casarony y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Milena Herreros, de veintidós años de edad, soltero, arriero y vecino de Colomera, cuyo actual paradero se ignora y sus señas personales se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado á disposición del mismo, según se acuerda en providencia de este día en causa contra el mismo sobre daño, y para responder de los cargos que en ella le resulten; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que corresponda, procedan á su bus

y captura, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este referido Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Iznalloz á 19 de Junio de 1888.—Juan J. Casaromy.—De su orden, Jesús Fernández. J—3732

*Señas del procesado.*

Estatura mediana, pelo rubio, cejas al pelo, cara acantada, color bueno, barbilampino, ojos negros, sin tener seña particular; viste chaqueta y pantalón de paño negro bruto, sombrero hongo y calza alpargatas.

JÁTIVA

D. Salvador Lafont y Marco, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber que habiendo cesado D. Pedro María Julbe y Climent en el cargo de Registrador interino de este partido, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 377 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho para ejercitar alguna acción contra el citado Registrador interino por razón de dicho cargo, la deduzcan dentro del término que prescribe el citado artículo; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, siéndole devuelta la fianza que constituyó á las resultas del indicado cargo.

Játiva 16 de Junio de 1888.—Salvador Lafont.—Por su mandato, Mariano Baldoví y Aliaga. J—3716

LALÍN

D. José Gil Meín, Secretario judicial de este partido de Lalín.

Cito á Manuel Sueiro Varela, vecino de Carlia, y Ramón Cao, vecino de Brandariz, para que dentro de diez días comparezcan en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa sobre lesiones á Antonio González, vecino de la parroquia de Ocastro; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo acordó S. S. en providencia de esta fecha dictada en dicho procedimiento.

Lalín 20 de Junio de 1888.—José Gil Meín. J—3780

LA UNION

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Antonio Sánchez Cerezuelo, que vivía en el Reiguero; Diego Miralles, de unos cuarenta y cinco años, que tiene una hija en el Mazarrón; un tal Juan, que vivía en la huerta del Tonto; el conocido por Bartolo, que vivía en las Huertas, y un tal José, que también vivía en la calle de Santa Rita, núm. 1, todos vecinos de esta villa, ignorándose el nombre de sus padres, como también su naturaleza, estado y edad, los cuales se hallan procesados por este Juzgado sobre hurto de mineral; apercibidos que de no comparecer en este Juzgado en el indicado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes de los referidos procesados.

Dada en La Unión á 10 de Mayo de 1888.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandato, Francisco Pozo. J—3781

D. José Sánchez Segado, Juez municipal de esta villa, y en funciones de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Sánchez Jiménez, natural del Taberno, de cuarenta años de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el fallo de la sentencia recaída en la causa seguida al mismo y otros, sobre estafa; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á 20 de Junio de 1888.—José Sánchez.—Por su mandato, Adolfo Fuertes. J—3783

LAS PALMAS.

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez instructor del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Valido Ramírez, natural y vecino de Santa Brígida, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, algo grueso, pelo y cejas rubios, ojos azules, color trigueño, nariz y boca regulares, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que se le sigue por hurto y amenazas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y si lo consiguieren lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Las Palmas á 8 de Junio de 1888.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S. Mariano Romero. J—3783

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Pedro Mata, Celador que ha sido del impuesto de consumos de esta ciudad, cuya naturaleza, domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término señalado, para recibirle cierta declaración en causa que se instruye por tentativa de soborno; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 21 de Junio de 1888.—José López.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—3784

LOJA

El Sr. D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa que en el mismo se sigue sobre lesiones casuales de Rosa Cañadas Maroto, por la caída de un árbol, en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á dos niños, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y que en el día 18 de Julio de 1885 se encontraban en el partido de Alcaudique, de este término, en unión de la Rosa Cañadas Maroto cuando ésta se cayó del árbol, á fin de que dichos niños se personen en este Juzgado dentro de los diez días después de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración al extremo ya indicado; bajo la multa si no lo verifican que determina el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación prevenida por medio de los periódicos oficiales, extiéndole la presente que firmo en Loja á 13 de Junio de 1888.—Ildefonso Ortega. J—3784

LORA DEL RIO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Rodríguez y Antonio Fernández, de oficio garbanceros, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por expención de monedas falsas.

Dado en Lora del Río á 10 de Junio de 1888.—Manuel Bravo.—El Secretario, Ricardo Poves. J—3717

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo González Dieguez, de estado soltero, jornalero, habitante en las minas de Villanueva del Río, de veintidós años de edad, que el día 7 de Abril último, estando trabajando en dichas minas, se le cayó un risco en el pie derecho, causándole las lesiones que sufrió, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración en la causa que se le sigue por lesiones del mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Lora del Río á 16 de Junio de 1888.—Manuel Bravo.—El Secretario, Antonio Navarro. J—3718

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda pende sumario criminal de oficio contra Manuel González, que habitó calle de Silva, número 23, piso cuarto, cuya demás filiación, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel modelo á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Manuel González para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario.—Por mi compañero Manso, Vicente Moreno. J—3786

PUNTEAREAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción en la villa de Puenteareas y su partido.

Hace público que en dicho Juzgado se instruye sumario sobre hallazgo del cadáver de un hombre en el barrio de Porto, parroquia de Gulanés, en este partido, la mañana del 27 de Marzo último, que se dedicaba á implorar la caridad pública, cuyas señas personales y ropas que vestía á continuación se expresan. Como de las diligencias practicadas apareciese que el referido sujeto había manifestado llamarse Severo ó Severino Gil García, del Ayuntamiento ó partido de Lalín, se libró exhorto á este punto con el fin de averiguar si era exacto dicho particular, y además quiénes fueran los parientes más próximos del finado, lo cual no pudo conseguirse.

En vista de ello, he acordado anunciar todo lo referido á medio del presente edicto rogando á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan

á averiguar el punto de naturaleza y vecindad del finado, que se servirán manifestar á este Juzgado; y al propio tiempo se hace saber á los que resulten ser sus parientes más próximos que queriendo mostrarse partes en el sumario que se instruye ó hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de ocho días; pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puenteareas á 22 de Junio de 1888.—Julio Martínez Jimeno.—Por su mandato, José Alonso y Solís.

*Señas del cadáver.*

Tenía varias cicatrices en la cara, las cuales databan de antiguo, la mano izquierda tullida; usaba toda la barba, representaba la edad de unos cuarenta años, pelo y cejas de color castaño muy oscuro, casi negro, estatura metro y medio; vestía una camisa de lienzo del país muy vieja, chaqueta y pantalón de paño negro también viejos; usaba zuecos y sombrero y traía un cobertor barriendo bastante usado.

J—3834

D. Antonio Domínguez Román, Juez municipal en la villa de Puenteareas y su partido, funcionando de Juez instructor en la causa de que luego se hará mención.

Por el presente edicto se llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Francisco Martínez Covelo, sin apodo alguno, hijo de Juan y de Josefa, natural de Arnos, vecino de Ginzo, de este partido, casado, labrador, de cuarenta y siete años de edad, el cual se ausentó hará unos siete meses para el Reino de Portugal, ignorándose su actual paradero, comparezca en este Juzgado y término referido con objeto de ampliarle su declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de falsedad en la formación de listas electorales para cargos municipales; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará en rebeldía y le parará además el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puenteareas á 23 de Junio de 1888.—Antonio Domínguez Román.—Por su mandato, José Alonso y Solís. J—3871

D. José Alonso y Solís, Escribano de actuaciones en el Juzgado de instrucción de Puenteareas.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en 23 del corriente en sumario que se instruye contra D. Manuel Queimadelos Bugallo, vecino de Salvatierra, por el delito de falsedad, cito en forma á Antonio Lorenzo Vidal, vecino de Pesquerías, que se ausentó pasa de dos años para Montevideo, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quince días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para declarar como testigo en dicho sumario; previéndole de la obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo los apercibimientos que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente.

Puenteareas 24 de Junio de 1888.—José Alonso y Solís. J—3910

VENDRELL

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Cufí, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa por el delito de calumnia, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, p arándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Vendrell á 19 de Junio de 1888.—Francisco Sanllorente.—Por mandato de S. S., Luis María de Nín, Secretario. J—3764

VITORIA

D. Emeterio Ibáñez y Arlegui, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Julián Ochoa y Lahidalga que ha estado residiendo en San Salvador del Valle, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Alava y Vizcaya, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle una declaración; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por supuesto delito de estafa de tres heredades en jurisdicción del pueblo de Sarria.

Dado en Vitoria á 21 de Junio de 1888.—Emeterio Ibáñez.—Por su mandato, ante mí, Faustino Gutiérrez. J—3766

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balace en 31 de Diciembre de 1887.]

	Pesetas.
Primer establecimiento.—Precio de compra de las líneas y sumas invertidas para la terminación de las obras.....	65.769.315'89
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.873.813'84
	69.643.129'73

Capital.—Acciones: 50.000 acciones de 500 pesetas..... 25.000.000

Obligaciones: 1.º—Producto total realizado sobre la venta de 122.241 obligaciones (de 500 pesetas 3 por 100) de la emisión de 125.000 títulos, invertido en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de parte de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía del Tajo y trabajos de terminación..... 37.705.129'73

2.º— Valor nominal de 13.802 obligaciones (de 500 pesetas) canjeadas por igual número de las de la antigua Compañía del Tajo, ó sea parte de la emisión de 25.000 títulos (intereses 4 por 100)..... 6.901.000

3.º— Valor nominal de 74 obligaciones hipotecarias del Tajo de 500 pesetas (intereses á 4 y 6 por 100)..... 37.000

Situación general de las cuentas

Deudores.—Sección de París... 13.801'46 Obligaciones de la Sociedad (de cuenta propia)..... 255 941'40 269.742'86

En cartera: 2.608 obligaciones Madrid-Cáceres-Portugal de la emisión de 125.000 obligaciones..... Memoria. 10.628 obligaciones idem de las 25.000 emitidas para canjear por obligaciones del Tajo..

El Jefe de la Contabilidad general, Emilio de Altolaguirre.—V.º B.º=El Director de la Sociedad, Juan Rózpide. X—47

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 6, Día 7. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DENOM.º, PLAZA, DENOM.º. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE JULIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Compañías inglesas. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'61 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'53 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'52 id. París, á la vista, fra. beneficio al papel, 1'40 d. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'30 y 35.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1888.

Meteorological observation table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Julio de 1888.

Table of telegraphic reports with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Coruña y Lugo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Huesca, San Sebastián, Pamplona, Lugo, Santander, Bilbao, Córdoba, and Oviedo, Faltan datos de Avila y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Patrón, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses desgolladas.

Table with columns: Reses, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, and a TOTAL of 1.012.

Su peso en kilogramos....

51.906

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'96 á 1'09 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos, y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Lists amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, and a TOTAL of 49.872'53.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for Primera clase (30), Segunda idem (15), Tercera idem (12'50).

SANTOS DEL DIA

Santa Isabel, Reina de Portugal, San Aquilao y Santa Priscila. Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—Los baturros.—El bebé.—Certamen nacional. A las cuatro y media.—Robinson. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La Riojana (casa de comidas).—La calandria.—Pepe, Pepe y Pepín.—Niña Rancha. A las cinco y media.—Los tres recién nacidos.—Dos invitados.—La Riojana (casa de comidas). TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Aquellos.—La tertulia de Mateo.—Don dinero.—El gran pensamiento. A las cinco.—El cosechero de Arganda.—A vista de pájaro.—Rifa de juguetes.—El ilusionista Mr. Hary. CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve.—Grandes funciones artísticas á precios económicos, en las que tomarán parte los más notables artistas de la compañía. CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones cómicas, y en ambas tomarán parte por primera vez los sorprendentes escéncricos y otros artistas. PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida 14.ª de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Manuel Bañuelos y Salcedo, de Colmenar Viejo, que serán estoqueados por Lagartijo, Currito y Hermosilla, con sus correspondientes cuadrillas de banderilleros. Minnez de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono n.º 351.